

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 639-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - OTROS
Demandante: LUIS ALBERTO SUAZA TABARES
Demandados: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA
DE HACIENDA - UNIDAD DE TRÁNSITO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, **ADMÍTASE** la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO SUAZA TABARES** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE HACIENDA - UNIDAD DE TRÁNSITO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demanda por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – UNIDAD DE TRANSITO – SECRETARIA DE HACIENDA** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA**, C.C. No 16.218.126 y T.P No 171.614 del C.S. de la J. como Abogado Principal y al **DR. PHANOR VASQUEZ MONDRAGÓN**, C.C. N° 6.137.311 y T. P N° 127.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Abogado suplente, en los términos del poder otorgado. Se advierte a los apoderados, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.GP, que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fea522d99271f3e28b8dd407cd9263cebea857cd8ef230cc0a33aeae6e65a1**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: la dejo en el sentido que la parte demandante subsanó en término oportuno.

Auto subsanación demanda	17/2/2024
Notificación Estado	16/2/2024
Término para subsanación	19/02/2024 a 05/03/2024
subsanción Demanda	27/2/2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 640
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA TERESA GUTIÉRREZ DUQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Conforme el escrito de subsanación de la demanda presentada oportunamente, se observa de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la parte demandante pide la nulidad de dos actos administrativos diferentes, proferidos por entidades distintas y con pretensiones disimiles, resoluciones emitidas por el Departamento de Caldas en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, así:

- Resolución No. 4429-6 del 08 del 04/10/2022 expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en nombre y representación de la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la cual se niega el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de jubilación de la demandante, como beneficiaria del señor **GABRIEL ALFONSO MORENO CORCHUELO**.

- Resolución No. 20817 del 16 de agosto de 2022, expedida por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP**, donde niega el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de gracia a favor de la mandante como beneficiaria del señor **GABRIEL ALFONSO MORENO CORCHUELO**.

Solicitudes que invoca como compañera permanente sobreviviente del señor **GABRIEL ALFONSO MORENO CORCHUELO**

Inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El CPACA regula la figura de la acumulación de pretensiones en su artículo 165, norma que a su tenor literal señala:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Nótese que la acumulación prevista por el legislador es objetiva, pues el extremo activo de la Litis es solo uno, habilitado para acumular pretensiones de diferentes acciones o medios de control – prohibiéndose en Contencioso Administrativo la acumulación de pretensión ejecutiva - con el lleno de unos requisitos previstos por el legislador; **exigiéndose que haya conexidad en las pretensiones.**

De lo anterior se colige que en el presente asunto, las entidades demandadas son dos **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, siendo igualmente diferentes los actos administrativos demandados, que si bien tienen relación con el reconocimiento pensional de la demandante como compañera permanente sobreviviente del causante, la causa también difiere, teniendo en cuenta que a través de la nulidad de la Resolución 4429-6 del 08 del 04/10/2022 se reclama la pensión de sobreviviente y a través de la 20817 del 16 de agosto de 2022 se pretende el reconocimiento de la pensión gracia.

Razón por la que en efecto existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, pues el reconocimiento pensional que se pretende de cada una de las entidades es diferente, pues si bien lo que se solicita, se reitera, son los reconocimientos pensionales como compañera permanente sobreviviente, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia jurídica, lo que conllevaría que a un resultado diferente frente a cada una de las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y en razón de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá desacumular la demanda, frente a las pretensiones de las dos entidades demandadas, adecuándolo al respectivo tema que le competente a cada una de ellas.
- Teniendo en cuenta que en contra de la Resolución 20817 del 16 de agosto de 2022, proferida por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP**, procedía el recurso de reposición y/o apelación, deberá acreditar haber agotado la actuación administrativa, esto es, haber ejercido el recurso de apelación frente a la misma. (numeral 2 artículo 161 del CPACA)
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
del 16 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d961ade4079004a95a74e6ebd41743de68375ea890a0645693c543d4c4841e4e**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: la dejo en el sentido que la parte demandante subsanó la demanda en forma extemporánea.

Auto subsanación demanda	18/10/2023
Notificación Estado	19/10/2023
Término para subsanación	20/10/2023 a 02/11/2023
subsanción Demanda	06/11/2023 (festivo) 07/11/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 641
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILLER LAGTH CASTAÑO ALDANA
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILLER LAGTH CASTAÑO ALDANA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E**

CONSIDERACIONES

El pasado 17 de marzo de 2023 fue presentada la demanda en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y consecuencia se reconozcan las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante por haber laborado con el Hospital demandado.

Al observarse por el Despacho que la demanda debía ser corregida en algunos aspectos precisos, se dispuso mediante auto del 18 de octubre de 2023 su inadmisión, ordenándose su corrección en el término de 10 días, decisión que fue notificada a través de estado del 19 de la misma mensualidad.

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en forma extemporánea, pues contaba con término para ello, desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023, siendo presentada la misma el 06 de noviembre de 2023, día festivo, razón por la cual se tendrá en cuenta como fecha de presentación de la subsanación de la demanda, el 07 de noviembre de 2023, fecha extemporánea.

Respecto al término para subsanar la demanda, los artículos 169 y 170 del CPACA, precisan:

Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Transcurrido el término otorgado sin que la parte hubiera corregido las falencias advertidas, conforme se anotó en constancia secretarial que antecede, se dispondrá dar aplicación a los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, por lo tanto el despacho rechazará la demanda interpuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

RESUELVE

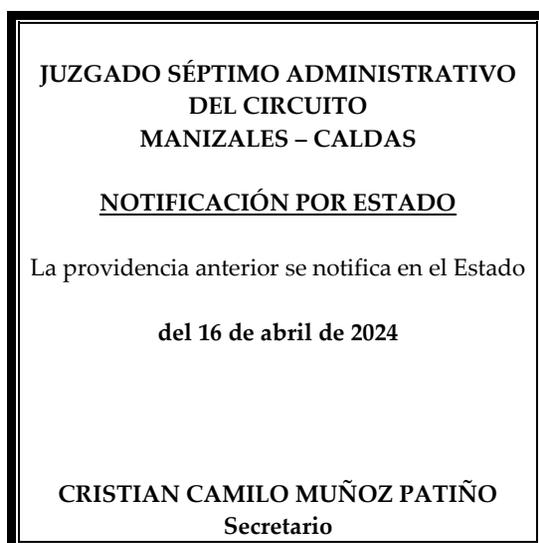
PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **SANDRA MILLER LAGTH CASTAÑO ALDANA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E**

SEGUNDO: DEVUELVANSÉ los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577386812f66d70042fe7acacdfbdcf69810db306a4972595b9a9e9f04966fd**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 642-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: JAIME ANDRÉS MEDINA BOTERO –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

Subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** instaura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra del señor **JAIME ANDRÉS MEDINA BOTERO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **JAIME ANDRÉS MEDINA BOTERO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico indicado en la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**. C.C. No. 75.096.530 y T.P No. 131.246 del C.S. de la Judicatura., adscrito a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S**, según poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 16 de abril de 2024

**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadafe29d3ddd88b83106b622169d3d8c32b65ca9b46bef7b25de45635ccd6eb**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 644-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00355-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - OTROS
Demandante: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **ADMÍTASE** la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Respecto a la solicitud de vinculación de la señora **NORMA AIDA VARGAS SERNA**, el Despacho no evidencia que se torne necesaria en los términos del numeral 3° del artículo 171 del CPACA., en tanto no se discute su derecho pensional sino el de las entidades que deben concurrir a su pago. Además de ello la parte demandante no argumentó por qué su vinculación se hace necesaria en el presente proceso.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto,

la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demanda por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA**, identificada con C.C. No. 1.053.766.299 y T.P No. 174.741 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 16 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70b2a2c2b911fa71cf222138a7d98d8c3e53c66e47fc6068c041fed441ef61**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 645-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00355-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - OTROS
Demandante: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En escrito anexo a la demanda, archivo pdf 03, fls 7 a 10, expediente electrónico, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 169193 de junio 30 de 2023, proferida por COLPENSIONES.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA¹, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar referida, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

¹ El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 16 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa89d4c49750051ffd0f4152c8e3c49c9aada65679af03b3616268738b1894**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 643-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00295-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alejandro Morales Gómez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional / Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) propuso dentro de las excepciones, la de *"Falta de integración del litisconsorcio necesario"*, por lo que el Despacho la analizará como la excepción previa de *"No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"*, contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *"excepciones de fondo"*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Se fundamenta esta excepción en que la señora ANA DELFA ÁLVAREZ AGUDELO presentó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de escrito del 08 de mayo de 2019, solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro como madre del causante CARLOS FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. Por lo que solicita se vincule a la peticionaria del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, al presente trámite.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta, en consideración a lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

*“(...) El **Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:*

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

Descendiendo al *sub juice*, evidencia el Despacho de la lectura de los actos administrativos demandados, que en los mismos se niega igualmente la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro respecto a la señora ANA DELFA ÁLVAREZ AGUDELO, en su calidad de madre del patrullero CARLOS FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, de lo que se observa que frente a la señora Álvarez Agudelo no existe un derecho constituido respecto al cual se requiera su intervención en el presente trámite, pues si bien los actos administrativos se emitieron también en virtud de su solicitud, la presente demanda que fuera promovida por el señor Diego Alejandro Morales Gómez, se debate la nulidad de las resoluciones solo frente al solicitante.

Por las razones expuestas, es claro indicar que respecto a la señora Ana Delfa Álvarez Agudelo no se hace necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, por lo que se negará la prosperidad de la excepción de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* formulada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Se dispone de dar continuidad al trámite del proceso, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P correr por el término de tres (3) días, traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por las demandadas, a la parte demandante.

CUARTO: Vencido el término anterior pase a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C.S de la J, como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- Como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la abogada **GEISEL ROGERS POMARES**, C.C. No. 1.128.051.125 y T.P No. 176.340 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912d5c424b44d5738b2ff3f9d53816349de309afde76b5f68f70a37396f9627**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>